



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso	257543103002 202200222		
Accionante	Héctor Fabio Franco Palacios		
Accionado	Instituto Colombiano para la Evaluación para la Educación – ICFES		
Derecho	Educación	Decisión	Improcedente
Soacha, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Héctor Fabio Franco Palacios** en contra de la entidad **Instituto Colombiano para la Evaluación – ICFES**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.
[0003EscritoTutela](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y quienes intervengan en el proceso.

Por medio de correo electrónico con fecha del veintidós (22) y veintitrés (23) de septiembre del año calendado, la entidad accionada **Instituto Colombiano para la Evaluación – ICFES**, da respuesta al presente instrumento constitucional indicando por intermedio de Luisa Fernanda Trujillo Bernal en calidad de jefe de oficina asesora jurídica de la entidad accionada, solicitando negar el amparo solicitado, teniendo en cuenta que ha cesado la vulneración de garantías constitucionales, configurándose la figura de carencia de objeto por el hecho superado, al manifestar que *“por cuanto se atendió de fondo y en congruencia con lo solicitado en la petición elevada por el accionante el 10 de julio reiterada el 17 de agosto de 2022. En consonancia con ello, se concedió a favor del accionante la figura del abono a otro examen y se autorizó la finalización de su proceso de inscripción para presentar el examen Saber Pro 2022-2.”*
[0010RespuestaIcfes](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Instituto Colombiano para la Evaluación – ICFES**, están vulnerando los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, al debido proceso y a la dignidad humana del accionante **Héctor Fabio Franco Palacios**, al no permitir que el tutelante presente la prueba saber pro de manera presencial en las fechas programadas por la entidad accionada para el año 2022, siendo dicha prueba requisito necesario para graduarse y adquirir su título profesional de abogado.

De la Educación.

La Constitución Política de 1991 reconoce la doble faceta que caracteriza a la educación. En este sentido, el artículo 67 establece que: *“es un derecho de*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200222	
Soacha, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...).”

Que su núcleo esencial “comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades”; por lo que debe entenderse como una garantía fundamental. Sin embargo, no se puede desconocer que la educación tiene un innegable contenido prestacional, cuya exigibilidad se somete al principio de progresividad. De ahí que el citado derecho se encuentre consagrado en el Capítulo 2 del Título 1 de la Carta Política, referente a los derechos sociales, económicos y culturales.

Ahora bien, para comprender el complejo panorama del derecho a la educación, es necesario desarrollar el contenido específico de su núcleo esencial. Al respecto, cabe recordar que, en un primer momento, la jurisprudencia estableció que este comprendía los componentes de acceso y permanencia, de conformidad con el citado artículo 67. Desde esta perspectiva, la efectividad del derecho se encuentra sujeta a que la persona pueda ingresar a un establecimiento educativo y a que, una vez superada esta etapa, se garantice su continuidad en el mismo.

Del Debido Proceso.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE al ICFES que se me permita la presentación de la prueba SABER PRO que estoy tramitando desde el mes de marzo de este año y de MANERA PRESENCIAL, DE INMEDIATO en las próximas fechas que el ICFES tiene programadas para el año 2022 ya que el error en el proceso es responsabilidad es dicho

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200222	
Soacha, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

instituto, pido especial favor de considerar el comunicado del 29 de julio de 2022 con radicado No. 202210081789 donde el instituto me autoriza realizar la prueba en el segundo semestre.”

Desde ya está Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela está llamada a fracasar, pues de las documentales adosadas al plenario en la contestación del presente instrumento constitucional se logra avizorar que:

“En informe posterior, una vez se analizó la situación expuesta por el accionante y las respuestas dadas por el Instituto, se procedió a autorizar la inscripción al examen Saber Pro del segundo semestre, por lo cual, la Subdirección de Información de este Instituto indicó:

“Se procedió con la generación de la referencia 832190205597 con valor a pagar \$ 0 y dando uso a la reserva de saldo (\$ 122.000), adicional, se procedió con la inscripción al examen Saber PRO-2022-2 con los siguientes datos:

C.C. 70902250

HECTOR FABIO FRANCO PALACIOS

SNP EK202251359603

DERECHO - CORPORACION UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS-BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. zona CENTRO

Presentación en SITIO.”

Se reitera que en la actualidad HECTOR FABIO FRANCO PALACIOS se encuentra debidamente inscrito a la prueba SABER PRO 2022-2 que esta por aplicarse entre el 22 y 30 de octubre de la misma anualidad, bajo el No. de registro EK202251359603, debiendo consultar a partir del sábado 08 de octubre de 2022 a través de la página Web del Icfes su citación al examen, en igualdad de condiciones que los demás aspirantes a la prueba.”

Por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la entidad accionada, al dar respuesta de fondo y solución a la problemática presentada por el tutelista, en el transcurso del trámite de la acción de marras, configurándose el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordenar la ejecución de un hecho que ya sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200222	
Soacha, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia por configurarse el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante **Héctor Fabio Franco Palacios** identificado con C.C. 70.902.250, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add2c2504312d91b2afb11f0fe88e6d7bc0549c9bfe7489b18532e00dd164c**

Documento generado en 26/09/2022 11:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>